

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de sustanciación No. 1500 del 11 de diciembre de 2017 (fl. 221), el despacho concedió a la parte que llama en garantía Nación -Rama Judicial, un plazo de diez (10) días para subsanar lo indicado en el mismo proveído. Solo se pronunció frente al llamamiento del señor José Fernando Atehortua Correa y respecto al llamamiento a la "Fiscal de la Unión -Valle" no hizo ninguna manifestación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 14 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00127-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo con el informe secretarial anterior, la apoderada judicial de la parte demandada Nación -Rama Judicial, se pronunció frente al requerimiento que se hizo respecto al llamamiento en garantía del señor José Fernando Correa, aportando las direcciones donde debe surtirse su notificación, por lo que será admitido. En cuanto al llamado que realizó a la "Fiscal de la Unión -Valle" no efectuó ninguna manifestación, razón por la cual se denegará esta solicitud de llamamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito del llamamiento en garantía, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho²; así mismo en cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado fue corregido el llamamiento que se hizo únicamente respecto al señor José Fernando Atehortua Correa³.

En el escrito, se indica que “PRIMERO: El señor JOSE FERNANDO ATEHORTÚA CORREA, denunció a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ QUINTERO ANTE LA Fiscalía de la Unión -Valle, por el delito de inasistencia alimentaria. Argumentando que ésta no había cumplido con el acuerdo suscrito el ante la Comisaría de Familia de la Unión (Valle), el 22 de julio de 2010. SEGUNDO: Con fundamento en esa manifestación la fiscalía imputó cargos a la señor MARTHA CECILIA -por el delito de inasistencia alimentaria y solicitó ante el Juez Penal la medida de aseguramiento en contra de la señora Martha Cecilia. La cual fue decretada sin que la defensa hubiese apelado tales decisiones.”

¹ Codificación que se aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

² Fl. 219.

³ Fls. 223 a 224

Por tanto, este despacho observa que la solicitud contiene los requisitos mínimos establecidos por el artículo 225 del CPACA, por lo que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto. Con la finalidad que se surta la notificación al llamado en garantía José Fernando Atehortua Correa se tendrán en cuenta las direcciones aportadas por la mandataria judicial en los memoriales obrantes a folios 223 y 224 de este cuaderno.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte demandada Nación - Rama Judicial.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía señor JOSE FERNANDO ATEHORTUA CORREA, en la direcciones indicadas, para que en el término de quince (15) días responda el llamamiento.

2.- Notifíquese la presente decisión al señor JOSE FERNANDO ATEHORTUA CORREA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía Nación -Rama Judicial, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación, en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- DENEGAR la solicitud de llamamiento en garantía que se hace, por parte de la demandada Nación -Rama Judicial a la "Fiscal de la Unión -Valle", por lo expuesto en la parte motiva.

5.- Se reconoce personería a la doctora Olga Lucía Toro Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.804.847 y Tarjeta Profesional de Abogada No.81074 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Nación -Ra Judicial, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.214).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 13 de febrero de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que de conformidad con lo dispuesto en providencia del 5 de febrero de 2018, el Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores" de Cartago- Dirección de Sanidad, allegó respuesta oportuna y la cual a folios 59 y 60 del expediente, con sus respectivos anexos, de la misma manera el señor Juan Carlos Marles allegó respuesta la cual obra a folio 130 del expediente.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 91

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2013-00067-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Juan Carlos Marlés Gallego
Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y otros.

Cartago-Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de desacato propuesto por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, el cual ha dirigido contra la Dirección de Sanidad Naval, Dirección de Sanidad del Ejército y el comandante del Batallón Vencedores.

El referido escrito (fl. 1 del expediente), refiere que en el año 2016 le quitaron el servicio de enfermería por cuidadoras, para que él las pagara con su familia, pero en sede judicial, se dispuso que el Estado las pagará, y después de referirse a unos temas relacionados con calumnia relacionado con algún personal de la institución accionada, concreta que sufre de fuertes dolores en su sistema óseo, y su salud psicológica se ha venido deteriorando, y hace más 8 meses está solicitando valoración con la doctora Mójica, quien lleva su tratamiento, pero al darse cuenta, la entidad accionada, que iba a interponer un incidente de desacato corrieron por su salud con otros médicos, pero él renunció a los servicios de enfermería, agregando que ha sido objeto de matoneo psicológico por parte del personal de enfermería y el personal del Batallón que lo amedrenta como es el sargento primero López. De la misma manera adiciona que no le dan lo que dice la fórmula y solicita cuidadoras con experiencia en enfermería, alimentación, aseo del apartamento, curaciones e higiene.

Por último hace referencia a rumores relacionados con personal del Batallón respecto a la negativa de haber hechos unas amenazas, y otros respecto a respuestas verbales realizadas por aquellos al incedentista.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Una vez allegado el anterior escrito de desacato por parte del señor Juan Carlos Marlés Gallego, con sus respectivos anexos, este estrado judicial mediante providencia del 5 de febrero de 2018, lo puso en conocimiento de la institución accionada (fl. 58 del expediente)

Igualmente, y teniendo en cuenta que la institución accionada previamente (fl. 4 y siguientes del expediente) a la interposición de la presente actuación, había allegado escrito mediante la cual había puesto en conocimiento las situaciones irregularidades presentadas con el accionante respecto a la prestación de su tratamiento médico, este Despacho procedió a ofrecer conocimiento del señor Juan Carlos Marlés el mencionado escrito.

Es así que el señor Juan Carlos Marlés en escrito obrante a folio 130 del expediente, expresó que inicialmente le suministraban todos los medicamentos, ahora se los suministran de poquitos, pues dicen que tienen que economizar al Estado, que para él eso es una arbitrariedad de los oficiales del Batallón Vencedores. Que se ha rehusado unos tubos de crema Fistituline, que son 24 cajas al mes. Que los médicos de la empresa H y L, viendo su situación le formulan más cantidad de insumos, como micropore y le rechazan la cantidad que le formulan, por tal motivo solicita que le entreguen todo lo necesita, ya que es un paciente crónico discapacitado y necesita que lo valoren algunos especialistas como fisiatras, reiterando que le devuelvan sus insumos para que cada mes me los entreguen personalmente y no por medio de otra empresa, como es H y L, que solo tiene que ver con la enfermería, y a esa empresa le han ordenado que aminoren la entrega de los medicamentos e insumos, por eso reitera la solicitud que le entreguen personalmente los insumos.

Por su parte la Institución accionada adujo:

Inicialmente, y un día antes que el accionante presentara el incidente de desacato (1 de febrero de 2018), dio a conocer al despacho los hechos que venía presentándose con el accionante y fueron los siguientes. (fl. 4 del expediente).

Que el señor Marlés ha manifestado su inconformismo con este servicio ya que aduce que él requiere es el servicio de cuidadora de 24 horas que realice actividades domésticas (lavar, cocinar, planchar, aseo general del hogar, acompañamiento a culto religioso) y además de los cuidados de salud (cambios de posición, cuidados con la piel y cuidados de la heridas, cambio de pañal, baño en cama, cambio de la sonda vesical, drenaje de la bolsa de recolección urinaria, asistencia para el paso de la cama a la silla de ruedas, suministro de medicamentos orales y/o parentales, pero Sanidad Militar no puede contratar el servicio de cuidadoras porque se deben garantizar que los recursos del subsistema de salud deben ser utilizados en la atención integral a la salud que requiera el usuario, el cual se lo han brindado por 24 horas, por 2 auxiliares de enfermería que desempeñan todas las funciones inherentes al cuidado de salud, y es prestado por la empresa H y L SALUD SAS.

Agrega que el 4 de octubre de 2017 fue recibido en el DISMED 3017, oficio suscrito por doctora

Diana Constanza López García, informó que era muy difícil la prestación del servicio de salud al señor Juan Carlos Marlés toda vez que el personal se niega a recibirlo como paciente, ya que son constantes sus atropellos y falta de respeto con los mismos. Que anexan varios informes en este aspecto. Que el 29 de enero de 2018, recibió oficio de la misma funcionaria donde anexan varios documentos, como valoración de ordenes médicas internas domiciliarias, valoración de sicología domiciliaria, valoración de manejo de heridas, oficios auxiliares manifestando las situaciones a las cuales se ha enfrentado durante la prestación de sus cuidados.

Que dentro de las referidas ordenes se encuentra la realización de exámenes de laboratorio y gamagrafía ósea, y con el fin de realizarlos se le notificó su traslado para Megacentro en ambulancia al accionante para la realización del segundo, pero el señor Marles se negó a firma las notificación, y le solicitó a la auxiliar de enfermería del DISMED, Leydi Yined González Toro, que le ayudará escribiendo en la notificación que no se iba a permitir la tomas de las muestras y no asistiría a la cita para la gamagrafía ósea, e informa que renuncia al servicio de enfermería por parte de la empresa H y L, y que él le notificaría esa decisión a esa empresa prestadora del servicio de enfermería. Agrega que ese día se dejó constancia sobre la referida negativa de notificarse de realización de los exámenes ordenados por la doctora Julieta Mercedes Serrano, médico internista y su negativa de la respuesta otorgada por el Comandante del Batallón al informe de inconformidades presentado el 15 de enero.

Adiciona a lo anterior que el 1 de enero de 2018 de la empresa H y L recibió documento mediante el cual señor Juan Carlos Marlés desistió del servicio de enfermería argumentando que es objeto de maltrato psicológico por parte de la enfermera Jefe Alejandra Marín coordinadora del programa, pero la misma no tiene contacto directo con el accionante ya que sus funciones son administrativas, no obstante el director del DISMED, a pesar del referido desistimiento dispuso que se le continué prestando el servicio 24 horas al día, y las respectivas auxiliares deben dejar la respectiva constancia.

Igualmente asevera que causa desconcierto los informes de las auxiliares de enfermería que aducen que el accionante se niega a facilitar los medicamentos e insumos quirúrgicos para su actual cuidado físico, limitando los procedimientos de enfermería, puesto el 28 de cada mes se le suministran los materiales quirúrgicos suficientes y necesarios para garantizar una óptima curación de la heridas y bioseguridad del auxiliar de enfermería para prestar los servicios.

Después de describir el material que se le entrega cada mes, asevera que al parecer el señor Marles no usa todo el material que le es entregado para su cuidado, hace referencias a situación que se han presentado con anterioridad, motivo por el cual aseveran que procedieron a marcar los insumos suministrados al accionante con el sello institucional de DISPENSARIO MEDICO 3017, lo que disgustó al mismo, enviado su inquietud por escrito, pero se negó a recibir la respuesta, haciendo énfasis que la situación con el señor Juan Carlos Marles se ha vuelto inmanejable ya que no tolera las auxiliares de enfermería, que lo tienen que desplazar fuera de su domicilio, cuando están contratadas para cuidados de salud únicamente en la casa del usuario, teniéndole que barrer, trapear, limpiar y organizar la ropa, lavar baños y otros, también se niega con el cumplimiento de citas y exámenes diagnósticos, es por ello que solicitan al Juzgado cual es el procedimiento que se debe seguir en este caso concreto, ya que ellos garantizan el servicio de salud que requiere el accionante, pero éste se niega a aceptarlo, estando pendiente proceso de

contratación para vigencia de 2018, pendiente para la contratación de la nueva empresa. Que anexan los respectivos informes a los cuales hizo alusión en esta respuesta.

En cuanto a la respuesta del requerimiento realizado (fl. 59 y siguientes), a través del Director del Dispensario Médico 3017 del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores, y sobre los aspectos concretos del incidente de desacato propuesto por el señor Juan Carlos Marlés, adujo que en la actualidad ese Dispensario no tiene contratación directa con la doctora MOJICA, por esta razón emitieron el 28 de noviembre de 2017 orden de valoración por el servicio de fisioterapia en la Clínica Comfandi, la cual le fue entregada al usuario, aclarando que la mencionada que es una especialista en fisioterapia según la historia clínica y no viene realizando tratamiento en particular, simplemente visitas de control y seguimiento las cuales pueden ser asumidas por otro fisiatra.

Aclaran que la médico internista Julieta Mercedes Serrano, contratada por la IPS HyL SALUD S.A.S visitó el domicilio del señor Marlés y le ordenó laboratorios y gammagrafía ósea para garantizar la atención en salud y reorientar el tratamiento que le vienen suministrando al accionante, disponiéndose su traslado en ambulancia el 2 de febrero de 2018 a la Pereira-Risaralda, asimismo que la auxiliar de enfermería le tomaría las respectivas muestras de sangre en su casa, pero el señor Marlés se negó a la realización de las ayudas diagnósticas y de los laboratorios que requería el especialista de medicina interna para establecer el tratamiento adecuado respecto a su posibles dolencias y enfermedades.

Por último, aducen que cada mes al señor Juan Carlos Marlés le son entregados los medicamentos ordenados por su médico tratante, tal como consta en las fórmulas del último trimestre que adjuntan (noviembre, diciembre y enero) los días 28 de enero de cada mes (relacionan el material), y agrega que como quiera que se han presentado inconvenientes con el usuario quien no suministra a las auxiliares de enfermería que le realizan su curación y cuidado las cantidades de material requeridas para su atención diaria, solicitan al Despacho que se autorice al Dispensario para entregar el material directamente a la institución encargada de brindar los cuidados de enfermería y de esta manera garantizar el tratamiento integral, llevándose el control directo de lo se gasta, y ajustas en cantidades mayores o menores lo que requiere para sus heridas.

Por último refiere que mediante valoración el día 01 de febrero de 2016, el médico general NELSON OSORIO de la IPS H&L SALUD SAS expuso que el accionante requiere de un cuidador 24 horas para su aseo y alimentación que es diferente a los cuidados de enfermería, no obstante el manual de atención domiciliario crónico, paliativo y paciente institucionalizado de las Fuerzas Militares expedido por el Ministerio de Defensa Nacional establece unos criterios de inclusión, conforme los cuales puede observarse en el señor Juan Carlos Marlés no requiere servicio de enfermería sino de un cuidador permanente que realice el acompañamiento al paciente, pues es diferente a las actividades asistenciales de enfermería, pero el Establecimiento de Sanidad Militar garantizará el cuidado de las heridas, cambios de sondas y demás asistencias requeridas, pero no de cuidadores que son labores diferentes (aseo de la vivienda, organización del vestuario, preparación de las comidas, acompañamiento al club) que deben ser asumidos por el paciente, pues los recursos de la salud no pueden ser invertidos en actividades diferentes a la prestación del servicio de salud. Que los servicios que se le prestan en la actualidad son de auxiliar de enfermería las 24 horas, considerando este dispensario que no es necesario las 24 horas sino los cuidados exactos que requiera de enfermería con son baño de cama, cuidados con las heridas,

cambio de sonda.

Reitera que según oficio recibido el día de hoy (6 de febrero de 2018), por parte de la IPS H&L SALUD SAS el señor MARLES se niega a recibir a las auxiliares de enfermería en su domicilio, motivo por el cual no ven pertinente seguir pagando con los recursos públicos un servicio que el usuario se niega a aceptar, por tal solicitan se indique el procedimiento a seguir por ese establecimiento que solo presta servicio de salud, para suspender el servicio de enfermería, ya que cuando se desplazan al domicilio del accionante eso genera un costo para la institución ya que ellas cumplen cuadros de turnos y si no encuentran quien les abra la vivienda deben retornar a la empresa.

3. Fundamento fáctico. En el presente asunto este despacho judicial el 19 de febrero de 2013 (fls. 39-44), dictó sentencia cuya parte resolutive en la parte pertinente dice:

FALLA

(...)

2°. ORDENAR a los directores de Sanidad Militar del Ejército Nacional y de Sanidad de la Armada Nacional, y al comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, que dentro del marco de sus competencias legales y en desarrollo de los convenios o acuerdos que haya suscrito para la atención del accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, autoricen la entrega de los insumos y la atención médica prescritas por el médico Adolfo León Jiménez A. al accionante. Se ordena tratamiento integral, el que incluirá todos los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, cirugías, citas médicas, transporte, entre otras, aunque se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo a la enfermedad que padece el accionante y que fue objeto de esta actuación.

Es de anotar que la sentencia de primera dictada por este despacho judicial, aunque fue revocado en numeral 4, que se refería en cuanto al recobro ante el Fosyga, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de abril de 2013 (fl. 45-62), la demás providencia fue confirmada, confirmando el numeral anterior que ordenó la atención médica al señor Juan Carlos Marlés Gallego, incluyendo su tratamiento integral.

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a las partes, por tal motivo se ha colocado en conocimiento de las mismas, las versiones tanto del señor Juan Carlos Marlés y el de la Institución accionada.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls.1) por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, contrastados con la respuesta de la institución accionada, vislumbran elementos suficientes para proceder a iniciar o dar apertura a incidente de desacato en contra del Comandante del Batallón de Vencedores- Dispensario Médico, de conformidad con el artículo artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero afirmar que el accionante en su escrito de solicitud de apertura del incidente de desacato, concretamente aduce tres circunstancias que considera que la institución accionada se encuentra incumpliendo la sentencia de tutela que dispuso su tratamiento integral, además de los

desacuerdos que plantea en el mismo, los siguientes aspectos:

- 1º. Que hace más de 8 meses está solicitando valoración con la doctora Mojica, la cual lleva su tratamiento, y que por ende no la han suministrado.
- 2º. Que no suministran el contenido de la fórmula médica que recomienda sus médicos tratantes.
- 3º. Que solicita cuidadores con experiencia, ya que está siendo maltratado por las personas que cuidan en este momento, y que además procedan a prestarle el servicio de alimentación, aseo del apartamento, curaciones e higiene personal

Posteriormente, allega escrito aduciendo que la fórmula se la están suministrando de a poquitos, y que se ha negado a recibir unos tubos de crema denominado FISTITULINE, agregando que los médico le formulan más cantidad de insumos, como micropore entre otros, pero le rechazan la cantidad que formulan, aduciendo que hace 6 meses le entregaban todo lo que necesitaba, ahora no, y necesita que lo valoren los fisiatras, además que solicita que le entregue personalmente los insumos y medicamentos y no por medio de la empresa H&L, que solo tiene que ver con la enfermería y a ellos le han ordenado que aminoren la entrega de los mismos.

Para el Despacho, respecto al primer numeral, es decir que hace 8 meses ha solicitado cita médica con la doctora Mojica, y no se la han suministrado, la institución accionada fue clara en aseverar en respuesta (fl. 59), que la doctora Mojica es una médico especialista en Fisiatría, que no le viene realizando un tratamiento particular, que simplemente las visitas de control y seguimiento, y que pueden ser asumidas por otra especialista en fisiatría, habiéndose emitido una anteriormente, es decir una valoración para el servicio de fisiatría en la Clínica Confamdi el pasado 28 de noviembre de 2017 de acuerdo a folio 30 de libro de remisiones.

Por lo anterior, el despacho debe referir que no se observa incumplimiento al fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia, por cuanto se observa en este aspecto que la entidad accionada al no autorizar o realizar cita con la médico especialista MOJICA que requiere el accionante, de ninguna manera afecta su tratamiento de salud, ya que ellos han otorgado cita el pasado 28 de noviembre de 2017 con otra especialista, y no necesariamente los citas médicas que requieran los usuarios deben ser impuestos por los mismos, sino los que considere pertinente las respectiva entidad de salud, dependiendo la disponibilidad del galeno, de su contratación en este caso con el Dispensario médico o con la entidad que le presta el servicio, entre otros factores. De ninguna manera la exigencia de un médico en particular, concretamente por parte del señor Juan Carlos Marlés, a la institución accionada respecto a la médico especialista Mojica, cuando realmente se le está prestando el servicio médico con otro profesional de la especialidad, puede configurar una afectación a la sentencia de tutela de la referencia.

En cuanto al segundo numeral, es decir en lo relacionado a que no le suministren los medicamentos e insumos recomendados por su médico tratante, por parte de la institución accionada, la misma refiere que siempre le suministran todo lo que le han recomendado sus médico tratante, allegando la relación de los insumos y medicamentos correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018.

Por su parte, el accionante no asevera ni detalla concretamente el insumo o medicamento que no se le están entregando, es más asevera en su escrito allegado al expediente (fi. 130 del expediente) que se ha negado a recibir una crema Fistituline, por cuanto se le están dando “a poquitos”, situación que no puede ser excusa para rechazar los medicamentos o tratamientos que se le brindan, porque lo que debe ser relevante es que realmente se le suministre el tratamiento e insumos que realmente necesita mensualmente, y que descrito por sus médicos tratantes, así sea que en eventos o situaciones concretamente todos no los suministren en una sola entrega, siempre y cuando se los otorguen en tiempo, calidad y oportunidad que no le afecte su salud.

Por esta razón, el despacho no encuentra tampoco argumentos para referir que al señor Juan Carlos Marles no le están entregando los insumos y medicamentos que requiere, agregando que necesariamente la institución accionada solo tiene la obligación de suministrarle los insumos y medicamentos que requiere el accionante, pero para efectos de ser aplicados para en beneficio de la salud del mismo, siendo indiferente que se los entregue al mismo señor Juan Carlos Marles o al personal médico que lo atiende, el cual debe dar uso al mismo en los términos que disponga el médico tratante.

Siendo coherentes con la afirmación realizada anteriormente, el despacho debe negar la solicitud del señor Juan Carlos Marles en el sentido que se ordene a la institución accionada de que se le entregue personalmente los medicamentos e insumos que requiere, toda vez que este Despacho solo es competente para examinar el cumplimiento de su tratamiento integral ordenado en la respectiva acción de tutela, y no en la forma y detalles como la respectiva entidad de salud proceda a hacerlo, siempre y cuando lo haga de forma efectiva y oportuna, lo cual hasta este momento no existe prueba de lo contrario.

En cuanto al tercer numeral, es decir que solicita cuidadores con experiencia, denunciando maltratos por los mismos, y además que deben prestarle servicio de alimentación y aseo del apartamento, curaciones e higiene personal, el despacho debe decir lo siguiente:

Claramente la institución accionada ha referido que tiene contratado con la IPS H&L SALUD SAS, el servicio de unas personas que lo cuidan 24 horas al día, que realmente son auxiliares de enfermería que proceden a realizar las curaciones y todo lo relacionado con su tratamiento de salud, y que muchas de ellas (allegan informes), ha renunciado denunciando lo contrario al accionante, es decir maltratos por parte del mismo.

Sobre este aspecto, el despacho debe decir que este Despacho solo es competente para examinar el cumplimiento de su tratamiento integral ordenado en la respectiva acción de tutela, y en aspectos relacionados a la convivencia entre las personas que cuidan al señor accionante (y le prestan su atención en salud) y el mismo, este estrado judicial no puede inmiscuirse en esos temas de índole personal, observando sí que efectivamente se le está prestando ese servicio como se ha ordenado el 1 de febrero de 2016 por su médico general que dispuso un cuidador por 24 horas, en los términos que hasta la fecha lo describen las partes, lo que evidencia el cumplimiento de la acción de tutela en esos aspectos hasta este momento.

Ahora, el señor Juan Carlos Marles, debe allegar pruebas concretas que el personal médico que lo

atiende y la entidad accionada no se encuentra suministrándole el tratamiento médico que requiere en lo relacionado a su tratamiento y que le fue ordenado por sus médico tratante, para establecer la existencia a una desobediencia al fallo de tutela dictado en estas diligencias, en caso contrario, y no solo por circunstancias subjetivas, debe aceptar y recibir el mencionado tratamiento médico que se le brinda por la institución accionada a través de sus IPSs, y no colocar la misma, con sus negativas, en situaciones engorrosas que complican la prestación al servicio de salud que se encuentra prestando.

Es así, que en caso que el accionante, no requiera más el servicio de personas que lo cuidan, y que se encuentran siendo otorgado por la Institución accionada, deberá así manifestarlo a la misma, ya que no se le puede obligar a que lo reciba, para que se proceda por parte de la respectiva institución a tomar las decisiones que corresponda, asumiendo el señor Juan Carlos Marlés las respectivas consecuencias, como quedarse si en este servicio, en caso que no tenga la forma económica de costearlo particularmente o no cuente con familia que reemplace el mencionado servicio. Igual situación debe aludirse en caso que se niegue a recibir los tratamientos médicos, como la aplicación de medicamentos, prácticas de exámenes o cita médicos.

Todo lo anterior, aclarando a la institución accionada, que debe dejar las constancias y evidencias que establezcan la imposibilidad de otorgarle el servicio de personas que lo cuidan o el suministro de medicamentos o insumos por renuencia concreta de no aceptarlos por el señor Juan Carlos Marlés, a quien el despacho ha protegido y garantizado la protección de sus derecho fundamentales, y lo continuará realizando de conformidad con la sentencia de tutela descrita en esta providencia, teniendo en cuenta además su situación de especial protección, pero respetando la autonomía y discrecionalidad de la entidad que le brinda esta protección de acuerdo a la Ley y reglamentos establecidos para este efecto, sin que el Despacho pueda interferir en los mismos.

Por último, la institución accionada expone varios aspectos relacionados con la posibilidad de no seguir prestando el servicio de cuidadora por 24 horas al accionante, y además que en caso que presten sea solamente servicio de auxiliares de enfermería, limitados a no realizar servicios domésticos como lavar, planchar, aseo general del hogar, acompañamiento del hogar, situaciones que efectivamente, por los menos en algunos casos, también solicita el accionante en este incidente de desacato se ordene a través de esta actuación.

Inicialmente, debe el despacho referir que el despacho de acuerdo a sentencia de tutela proferida en estas diligencias, y que ordenó tratamiento integral al señor Juan Carlos Marlés, solo puede tomar decisiones relacionadas con el suministro del mencionado tratamiento, es decir que sea efectivo y oportuno, pero teniendo como fundamento lo ordenado por sus médicos tratantes, puesto que este estrado judicial no es el competente para hacerlo caprichosamente. De hacerlo, sería extralimitar nuestra función como juez constitucional que debe vigilar el cumplimiento de sentencias dictadas en esta materia, Debiendo hacerlo pero acogiendo los criterios médicos que se alleguen a las diligencias en los cuales se dispone el tratamiento de salud que requiere el usuario, en este caso Juan Carlos Marles.

Es así que existe a folio 68 del expediente concepto de fecha 1 de febrero de 2016, del médico general Nelson Osorio, perteneciente a la entidad de salud H&L SALUD SAS, que atiende al señor Juan Carlos Marles por disposición de la institución accionada, el cual refiere que el mismo

“requiere un cuidador para su aseo y alimentación, que es diferente a los cuidados de enfermería, requiere curaciones en escaras diariamente..”, no existiendo o no allegando la institución accionada concepto médico posterior de su médico tratante mediante el cual recomienda una situación diferente, por tal razón el Despacho no puede apartarse del mismo, entendiendo de esta manera que se debe dar cumplimiento a lo ordenado por su médico tratante, agregando igualmente que la procedencia del mencionado cuidador, también se encuentra descrita en sentencia T-220 de 2016, la cual refiere las circunstancias en que se debe brindar este servicio.

Ahora, respecto a las funciones que debe cumplir las mencionadas cuidadoras, que claramente es objeto de discordia entre la Institución accionada y el señor Juan Carlos Marles Gallego, el despacho no puede establecerlas, ya que le corresponde a las partes definir el sentido de las mismas, de acuerdo a los respectivos manuales de funciones que existan para esta clase de actividades, entendiendo sí que de acuerdo al concepto médico antes indicado debe primar a que se le realice al mencionado su aseo y alimentación, obviamente garantizándose a través del mismo personal u otro su atención en salud como entre otras las curaciones de escaras diariamente.

CONCLUSION: Teniendo lo anteriormente discernido, concretamente el análisis realizado a la solicitud de apertura de incidente de desacato impetrado por el señor Juan Carlos Marles Gallego respecto a las circunstancias allí anotadas, el despacho una vez confrontada la situación fáctica y jurídica que reposan en el presente expediente, no observa mérito para proceder a iniciar incidente de desacato en contra del personal de la institución accionada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: No iniciar incidente de desacato en contra del Director de Sanidad Naval, el Comandante del Batallón Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, y el Director de Sanidad de la misma institución, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno,

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.